

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CLL 12 C NO. 7 – 36 PISO 18

Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420210022200
Accionante:	ELGA MARÍA RODRÍGUEZ GATH C.C17.039.917
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MEDIMAS EPS

Bogotá, D.C, 26 de mayo de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora **ELGA MARÍA RODRÍGUEZ GATH**, en condición de agente oficiosa de Cinthia Katherine Jarvis Rodríguez en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **MEDIMAS EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que informa que su hija tiene 38 años y se encuentra afiliada a la EPS en mención, que a causa de una enfermedad, su hija no puede trabajar, ya que presenta inconvenientes de movilidad y desplazamiento.
2. Que se encuentra actualmente incapacitada desde el día 30 de agosto de 2017.
3. Que recibió pago por concepto de incapacidad de manera cumplida hasta el día 180, luego pasado el día 181, tuvo un periodo en el cual no se le reconocieron incapacidades, a hoy después de 2766 días, continua la eps sin realizar dichos pagos.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la actora en calidad de agente oficio de su hija, que le sean amparados sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que de forma inmediata procedan a pagar las incapacidades que se le adeudan desde el día 181.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela, y posteriormente dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido las accionadas se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

- MEDIMAS EPS

La entidad accionada allega respuesta informando que, una vez, verificados los soportes, se informa que la usuaria pasó de CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS, con 1858 días consecutivos de incapacidades derivadas del diagnóstico secuelas de otras hemorragias intracraneales no traumáticas CIE 10I692.

De igual forma, es de indicar que las incapacidades emitidas en vigencia de CAFESALUD EPS con fecha de inicio 30/11/2016, 15/12/2016, 30/12/2016, 19/01/2017, 08/02/2017, 28/02/2017, 30/03/2017, 29/04/2017 y 29/05/2017, fueron pagadas directamente a la señora Jarvis Rodríguez Cynthia Katherine con C. C 59682755, Por otro lado, se emitió orden de giro directamente a la cotizante mediante planilla GNO-PRES-1608-2018, por valor de \$5.083.583, con fecha de desembolso el día 03/10/2018, giro aprobado mediante la oficina directa del Banco de Bogotá.

En cuanto a lo relacionado con las incapacidades superiores a 540 días, continuos comprendidos desde el día 30/08/2017, hasta el día 16/03/2020, informan que según la pérdida de capacidad laboral de la usuaria tramitada por la EPS, con fecha de dictamen 04/03/2018, se determinó que corresponde al 78.50% por enfermedad general, derivada del diagnóstico secuelas de otras hemorragias intracraneales no traumáticas, ahora de acuerdo a su calificación, es necesario que radique su solicitud de pago ante la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliada la usuaria, quien iniciara los trámites pertinentes para el reconocimiento de su mesada pensional por invalidez.

Ahora bien, de acuerdo con todo lo expresado se solicita ante este Despacho se realice la vinculación del aportante CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS NIT: 890801156, ya que es de resaltar que para emitir orden de giro por las incapacidades susceptibles para cobro las cuales se encuentran estado Liquidadas en certificado adjunto, es necesario que el aportante CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS NIT: 890801156 radique la cuenta de cobro, adjuntando los documentos requeridos en Anexo 1 en las líneas de frente o por canales

virtuales en la página www.medimas.com.co-portal empleadores con la clave empresarial asignada.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

Allega respuesta manifestando que al respecto resulta imperativo indicar que revisadas las bases de datos y aplicativos con los cuales cuenta esta entidad, no se evidencia petición alguna solicitando el reconocimiento de subsidio por incapacidad, solo se tiene conocimiento de la tutela interpuesta.

De igual forma, no se evidencia el traslado del concepto de rehabilitación favorable por parte de la EPS a la que se encuentra afiliada la cotizante. Es decir, ante esta administradora no ha sido allegado el Concepto de Rehabilitación, por lo que corresponde a la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRIGUEZ asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 180, se advierte de antemano, que tal obligación se extenderá hasta el momento en que, de manera formal, remita al fondo de pensiones el Concepto de Rehabilitación – CRE favorable.

Así las cosas, Colpensiones no puede responder por las incapacidades solicitadas en el presente trámite, ya que hasta la fecha no se registra que la EPS haya cumplido con su obligación, tal como lo señala la ley.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, Colpensiones no se encuentra vulnerando los derechos reclamados por la accionante, por consiguiente, se solicita respetuosamente a su honorable despacho tener en cuenta los siguientes argumentos.

La vinculada **CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS**, guardó silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

El accionante allegó como pruebas las obrantes a folios 7 a 16 del plenario y las accionadas las obrantes con sus contestaciones.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos

resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción, para luego sí proceder al estudio del derecho:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por la señora ELGA MARÍA RODRÍGUEZ GATH, en calidad de agente oficiosa de su hija CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRÍGUEZ, es decir, la misma persona que pretende se le cancelen las incapacidades solicitadas.

Por su parte, la tutela fue dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y MEDIMAS EPS, entidades legitimadas por pasiva por ser las encargadas de dar trámite a la solicitud elevada por el accionante de conformidad con la Ley 100 de 1993.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por parte de la agente oficiosa, se tiene que la última petición y de la cual obra prueba en el expediente es de fecha 23 de octubre de 2019, presentando derecho de petición ante la entidad, tal como obra a folios 7 a 16 del plenario.

Ahora bien, dentro de las pretensiones solicitadas por parte del actor ante este Despacho, se tiene que peticiona que se realice de forma inmediata el pago de las incapacidades que se le adeudan desde el día 181, pero de las cuales no obra la constancia de la emisión de las mismas dentro del plenario, motivo por el cual no se cumple con el principio de la inmediatez establecido.

Ta como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-301/20:

“La procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales”.

De acuerdo con el caso en concreto, el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales data en el año 2019, y no se tiene evidencia alguna que acredite o haga constar en la acción de tutela que desde el momento en que presentó el derecho de petición ante la accionada es decir el día 23 de octubre de 2019, hasta el momento de la interposición de la acción de tutela, es decir en el año 2021, no se evidencia lo motivos por los que la agente oficiosa dejó transcurrir tanto tiempo para instaurar la acción tutelar, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia T-426/15:

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Y así mismo, como lo pone de conocimiento la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, una vez conocida la acción de tutela instaurada por la accionante, verificó su sistema de información y no se evidenció que exista solicitud alguna presentada y tramitada ante la entidad, y tampoco obra en el plenario prueba alguna de alguna solicitud ante la entidad, como ante la accionada MEDIMAS EPS, que sea reciente.

Por lo que tal como lo expresa la Corte Constitucional, no existe evidencia alguna en la presente acción de tutela, respecto del tiempo transcurrido desde los hechos generadores expresados en la acción de tutela, hasta el momento de la presentación de esta; en consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho y evidenciado, no se encuentran vulnerados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital invocados por **ELGA MARÍA RODRÍGUEZ GATH**, en calidad de agente oficiosa de CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRÍGUEZ, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y MEDIMAS EPS**, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR: esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO